

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 18 de abril de 2023, en razón a la solicitud de aplazamiento de la apoderada de la vinculada como Litis consorcio necesario, adjuntando la respectiva constancia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Carlos Alberto Salazar
DEMANDADO: Colfondos S.A. y otros
RAD.: 760013105 004 2018 00290 00

Auto Sust. No. 438

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitres (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, por la solicitud de aplazamiento debidamente sustentada, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fijese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.



Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el embargo de las acciones de la ejecutada en la empresa Apuestas Gane.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **Ana Milena Bedoya Botello**
EJECUTADA: **Grupo Once S.A.**
RADICACION: **760013105 004 2006 00055 00**

Auto Sust. No. 439

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de embargo de las acciones de la ejecutada Grupo Once S.A. posea en la Sociedad Apuestas Gane, conforme el art. 593 del C. G. del Proceso, numerales 6° y 7°, sin embargo, no aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad sobre la cual pretende el embargo de acciones, a fin de establecer el nombre completo de la citada sociedad, el Nit., dirección física y electrónica, para efectos de notificaciones, por tal razón, antes de resolver sobre la misma se requiere a la parte actora para que allegue la información requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** a la parte actora, para que allegue la información solicitada.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior, se resolverá sobre la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 53 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 24 DE ABRIL 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se resuelva medida cautelar y se ordene el avalúo del bien que está embargado y secuestrado.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **Ejecutivo a Continuación Ord. Laboral**
EJECUTANTE: **María Cristina Satizabal Martínez**
EJECUTADA: **Ferremolques S.A.**
RADICACION: **760013105 004 2015 00457 00**

Auto Inter. No. 809

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 962 del 12 de abril de 2.019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenó en costas y ordenó oficiar a la Estación de Policía Municipal de la Victoria Valle, sin que hubiere dado respuesta al oficio No. 390 del 12 de abril de 2019 **(f. 519 archivo 01 ED)**.

La apoderada judicial de la parte actora, solicitó el avalúo del vehículo de placas WKY 42 que se encuentra embargado y secuestrado, y el 15 de diciembre de 2021 presentó solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Ferremolques S.A., identificado con matrícula mercantil 3850-4 del 29 de agosto de 1.969” de propiedad de la ejecutada, y de los bienes muebles y enseres que se hallan en el establecimiento, encontrándose el establecimiento embargado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali y 1° Civil Municipal de Yumbo dentro de procesos ejecutivos que se tramitan en dichos Despachos Judiciales, solicitud reiterada el 24 de febrero de 2023 **(archivo 05 y 06 ED)**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 446 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses, y de la misma se correrá traslado por el término de tres días para su respectiva controversia, y posteriormente, se decidirá por el

/CMA.

Juez si la aprueba o modifica.

De otra parte, el artículo 444 ibídem, prevé el trámite que debe seguirse para el avalúo de los bienes, refiriendo entre otros aspectos, que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

En el presente asunto, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 962 del 12 de abril de 2.019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C. G. del Proceso, sin embargo, revisadas las actuaciones, las partes no han dado cumplimiento a dicha actuación procesal, la cual conforme la norma citada en líneas precedentes, es responsabilidad y obligación de las partes intervinientes en el proceso y no del Despacho que tiene a cargo el proceso, por tal razón, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ordenada en la providencia que siguió adelante con la ejecución.

Por otro lado, observa el Despacho que efectivamente el vehículo de placas WKY 42, maquinaria industrial, modelo 1976, serie 10663535, motor 4 A 126824 de propiedad de la ejecutada Ferremolques S.A., se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo que se ordenará el avalúo del citado automotor, conforme lo previsto en el art. 444 del C. G. del Proceso.

Igualmente, se ordenará oficiar al Comandante de la Policía Nacional, a fin que ordene a quien corresponda, se sirvan retener y poner a disposición de este Despacho el vehículo de placas UFP 834, tracto camión modelo 1996, serie VG6M118C8TB301848, motor 83M0200683, el cual se encuentra debidamente embargado, y a la fecha no ha sido posible su inmovilización y posterior, secuestro.

En cuanto a la medida de embargo, solicitada por la parte actora, del establecimiento de comercio “Ferremolques S.A.”, el cual se encuentra embargado por cuenta de procesos ejecutivos tramitados en los Juzgados Civiles, se resolverá una vez se realice el trámite de liquidación del crédito y avalúo del bien embargado y secuestrado en el presente asunto, en aras de no incurrir en un exceso de embargos (art. 599 C.G. del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** a las partes para que den cumplimiento al numeral 2º del auto interlocutorio No. 962 del 12 de abril de 2.019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Ordenar** el avalúo del vehículo con placas WKY 42, maquinaria industrial, modelo 1976, serie 10663535, motor 4 A 126824 de propiedad de la ejecutada Ferremolques S.A., conforme el art. 444 del C. G. del Proceso.

/CMA.

TERCERO: **Oficiar** al Comandante de la Policía Nacional, a fin que ordene a quien corresponda, se sirvan retener y poner a disposición de este Despacho el vehículo de placas UFP 834, tracto camión modelo 1996, serie VG6M118C8TB301848, motor 83M0200683, el cual se encuentra debidamente embargado, y a la fecha no ha sido posible su inmovilización y posterior, secuestro.

CUARTO: Realizado el trámite anterior, se resolverá sobre la medida de embargo del establecimiento de comercio “Ferremolques S.A.”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 24 DE ABRIL 2023.
La secretaria,



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la notificación y contestación de la Litis consorcio vinculada Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Ana Inés Alvear de Castillo
Demandada:	Departamento del Valle del Cauca
Interviniente:	Aida Nely Crespo Calero
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00371 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente – Conflicto Beneficiarias

AUTO INTERL. No. 808

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el 16 de febrero de 2.023 presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a su representada, por cuanto la parte actora el 26 de noviembre de 2.021 remitió el poder, demanda y anexos al correo njudiciales@valledelcauca.gov.co, y el 04 de noviembre de la misma anualidad notificó el auto inadmisorio de la demanda, y no así el auto admisorio de la demanda, por lo que no se ha realizado en legal forma la notificación a la entidad demanda **(archivo 17 ED)**.

El apoderado judicial de la parte actora, el 16 de febrero de 2.023 se pronunció frente a la solicitud de la parte demandada, refiriendo que la notificación se realizó en legal forma, por cuanto se remitió al correo de la

entidad demandada, la notificación del auto admisorio de la demanda el 1º de diciembre de 2.021, allegando las constancias de envío **(archivo 16 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

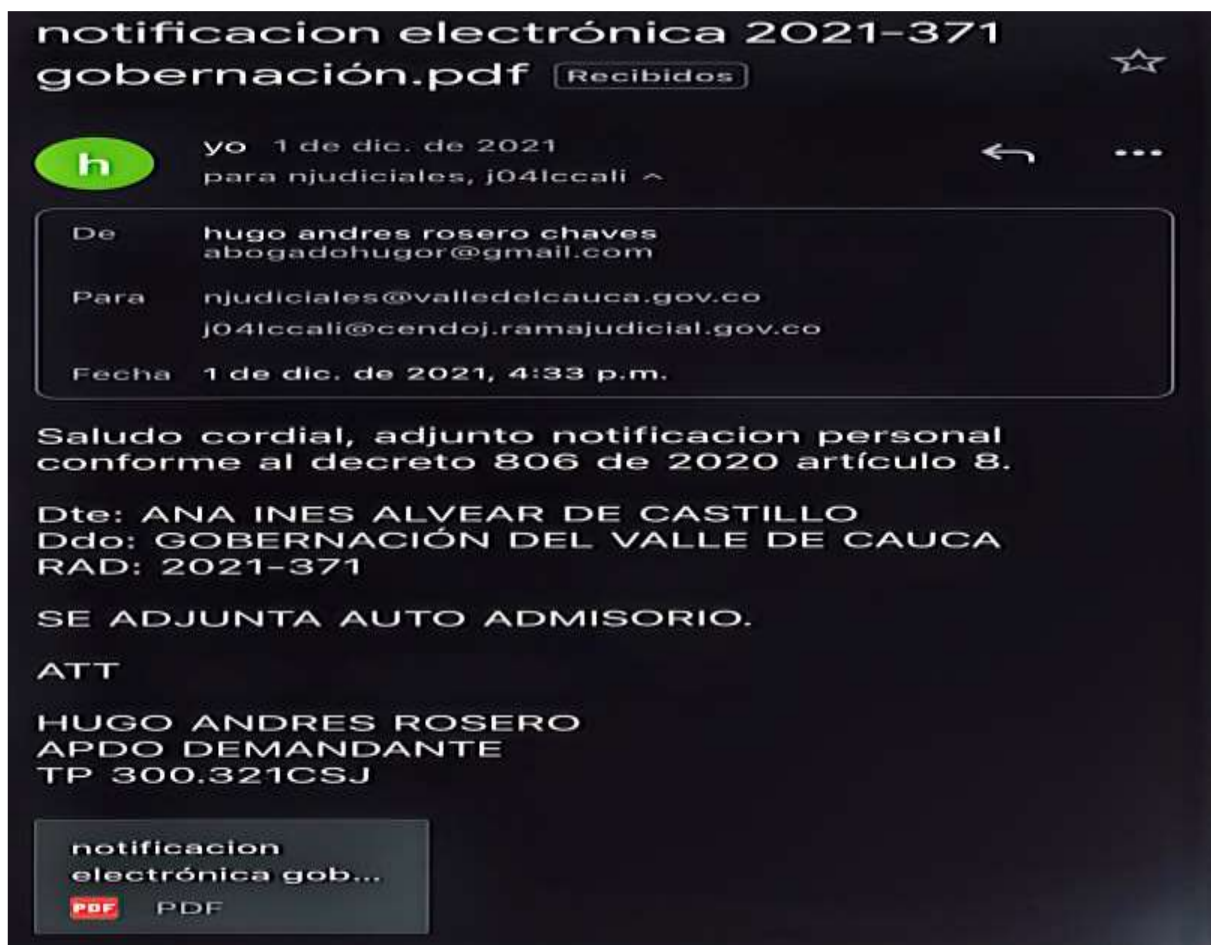
En cuanto a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 del 2.022, prevé que en el evento que el demandante hubiere remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse solo deberá enviar el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En el presente asunto, mediante Auto Interl. No. 271 del 14 de febrero de 2.023, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, y ordenó la vinculación como interviniente ad Excludendum de Aida Nely Crespo Calero **(archivo 15 ED)**.

Revisadas las actuaciones surtidas para la notificación de la demanda instaurada por Ana Inés Alvear de Castillo, se advierte que la parte actora remitió el 26 de agosto de 2021 de manera simultánea la demanda y sus anexos al ente territorial demandado al correo que utiliza para notificaciones judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co, y posteriormente, el 04 de noviembre de 2.021 remitió el escrito de subsanación de la demanda, tal como se advierte de la constancia de envío que obra en el archivo 01 y 04 del ED, y así lo acepta la parte demandada en el escrito de nulidad presentado.

Además, teniendo en cuenta lo anterior, el trámite de notificación que debía realizar la parte actora, se limitaba a enviar solo el auto admisorio de la demanda al Departamento del Valle del Cauca, conforme las normas citadas, situación fáctica que se encuentra cumplida, toda vez que el 01 de diciembre de 2.021 se remitió vía correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co la notificación del auto admisorio de la demanda, adjuntando copia de la citada providencia, según constancia que obra en el archivo 06 y 07 del expediente digital, y tal como se refleja a continuación



Con base en lo anterior, se concluye que la notificación al demandado Departamento del Valle del Cauca, se realizó al correo que la entidad utiliza para notificaciones judiciales y conforme el ordenamiento legal citado, pues se reitera que la entidad acepta haber recibido los correos a través de los cuales se remitió la demanda, anexos y subsanación, y justamente no recibió el auto admisorio, siendo enviado a la misma dirección electrónica, habiéndose remitido el 01 de diciembre de 2021, tal como quedó acreditado en líneas precedentes, por lo tanto, no le asiste razón a la apoderada judicial en la nulidad alegada, debiéndose rechazar, y estarse a lo resuelto en el proveído 271 del 14 de febrero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de declarar la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 271 del 14 de febrero de 2.023.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Nancy Milena Valbuena Forero**, portador de la T.P. No. 194.898 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

